

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00342
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BERTHA OFELIA LARGO ARANGO
DEMANDADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO:	1362
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 145 DE SEPTIEMBRE 17 DE 2021

Se pronuncia el despacho sobre si hay lugar a tramitar los medios exceptivos propuestos con la contestación de la demanda o si se debe seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 3 de marzo de este año, se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- por la suma de \$2.676.105,90 por concepto de sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 5º de la ley 1071 de 2006, consistente en un día de salario por cada día de retardo, liquidados desde el 13 de junio de 2014 “inclusive” hasta el 9 de julio de 2014 “inclusive”. Así como por la suma de \$452.194, por concepto de costas y agencias en derecho.

Notificada la demanda y dentro del término de traslado, la entidad demandada presentó escrito de “contestación” con el que propuso las excepciones que denominó así: “innominada o genérica”, “*imposibilidad del pago de la obligación al*

momento de la contestación de la presente demanda”, “prescripción”, y “solicitud de inembargabilidad de los recursos de la nación”.

CONSIDERACIONES

Cuando se trata de la ejecución de una condena impuesta en una providencia judicial en contra de una entidad pública, la entidad demandada solamente puede proponer en su defensa como medios exceptivos, los taxativamente contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, que son pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se encuentren sustentados en hechos originados con posterioridad a la sentencia que se pretende ejecutar; o también las de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, y la de pérdida de la cosa debida; es decir, por varios de los modos para extinguir las obligaciones contempladas en el artículo 1625 del Código Civil, o porque el ejecutado no fue presentado debidamente en el proceso declarativo que emitió la condena, o no fue notificado o emplazado en debida forma en dicho proceso.

Lo anterior tiene su razón de ser en que ambas partes estaban involucradas en el proceso judicial que dio origen a la condena, es decir, a la obligación, y ahora el deudor no puede sustraerse del cumplimiento de la misma con situaciones o circunstancias exógenas o ajenas a la generación de la obligación, es por esto, que las únicas excepciones que puede proponer, son las que se constituyen en hechos que la extinguen, o que atacan una formalidad en su vinculación al proceso declarativo que impuso la condena.

De manera taxativa el numeral 2 del artículo 442 del CGP, indica que las defensas del proceso ejecutivo donde se busque el cobro compulsivo de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **deben estar basadas o sustentadas en hechos ocurridos con posterioridad a la providencia que sirve como título ejecutivo**, en este entendido, si los argumentos expuestos por la parte ejecutada no se fundamentan

en **hechos** y además si los expuestos no son **posteriores a la decisión judicial ejecutada**, a dichas excepciones tampoco se debe imprimir trámite alguno al tornarse improcedentes, lo cual hace que la actuación propuesta sea meramente dilatoria del proceso y atentatoria del principio de economía procesal lo cual no está dispuesto a cohonestar este juzgador.

De las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, innominada o genérica”, “*imposibilidad del pago de la obligación al momento de la contestación de la presente demanda*”, “*prescripción*”, y “*solicitud de inembargabilidad de los recursos de la nación*”, sólo cumple, en principio, con lo reglado por el artículo 442 del CGP, la que denominó como “prescripción” , pero en realidad la misma no fue sustentada tomando en consideración situaciones fácticas del caso estudiado, sino que se propuso de forma general y abstracta.

No se alegó pues ningún hecho que sirva de sustento o defensa, pues la sustentación de la misma es del siguiente tenor:

“Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 488 del CST que señala: (“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”)” (f. 4 archivo “26ContestaciónDemanda.pdf”)

Con las consideraciones expuestas, se desprende que la entidad no está proponiendo un medio de defensa que demuestre la extinción de la obligación, o que se dirija a atacar una formalidad en su vinculación al proceso declarativo que le impuso la condena.

En ese orden de ideas, y dado que las excepciones propuestas no se encuentran argumentadas en hechos que hagan inferir la extinción de la obligación, bien sea

por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción (basados en hechos posteriores a la sentencia que se ejecuta), transacción, pérdida de la cosa debida, o como se acabó de reseñar, estén encaminadas a hacer notar irregularidades en la vinculación de la entidad al proceso de conocimiento en que resulto condenada (nulidad por indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento), fundadas en hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia base de recaudo ejecutivo, el Despacho no le dará trámite a esta excepción de prescripción, es decir, no se le dará traslado de la misma a la parte demandante, pues no constituye efectivamente un medio de defensa de los taxativamente contemplados en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, con lo cual además se da aplicación al contenido del numeral 2 del artículo 43 del CGP.

En cuanto al título ejecutivo base de recaudo, se mantienen inmodificables los análisis expuestos en el auto que dispuso la orden compulsiva, habida cuenta que al tratarse de una sentencia judicial a la que no se le ha dado cumplimiento, y los valores establecidos en dicha providencia no ofrecen ninguna duda al despacho, no se hallan argumentos que pudieran hacer que el mandamiento librado pueda ser modificado en sus valores. Esto implica que el juzgado sigue considerando que el documento cuyo recuso se procura, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ella se encuentra a cargo de la entidad demandada y en favor de la demandante.

Consecuentes con lo anterior, sin existir excepciones de mérito o fondo que sean susceptibles de ser tramitadas, la única actuación procesal que queda al Despacho es la de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 440 del CGP, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 ibidem.

Finalmente, conforme lo disponen los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440 del CGP, se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, las

cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno. En dicha liquidación se incluirán las Agencias en Derecho a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada las cuales se fijan en la suma de **un millón ochocientos veintitrés mil trescientos seis pesos m/cte (\$1.823.306)** equivalentes al 5% de las pretensiones de la demanda, analizadas como quedaron en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

Primero: NO DAR TRÁMITE a ninguna de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo pródigo por la señora **BERTHA OFELIA LARGO ARANGO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-**.

TERCERO: Se ordena liquidar el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en el momento procesal oportuno.

En dicha liquidación se incluirán las Agencias en Derecho a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada las cuales se fijan en la suma de de **un millón ochocientos veintitrés mil trescientos seis pesos m/cte (\$1.823.306)** equivalentes al 5% de las pretensiones de la demanda,

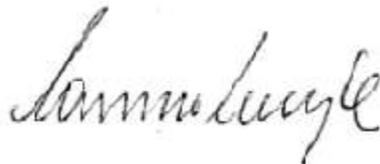
analizadas como quedaron en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Desde ya se autoriza la expedición de copias auténticas del presente proveído de conformidad con el artículo 114 del CGP.

SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente, hasta tanto se verifique el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

SÉPTIMO: Reconocer personería judicial al abogado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.799.595 y tarjeta profesional No. 228.040 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, de acuerdo al poder conferido visible en el archivo "28SustituciónPoderMenyFomag.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

001

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b150afbd258404ac6df21cba53280ed253b5188e361b0b1cb375b21e682c9d

Documento generado en 16/09/2021 04:53:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**